



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO NO. 64. Por el que se reforma el inciso e) de la fracción I del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 30 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y 6° DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, EN NOMBRE DEL PUEBLO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. El 17 de enero de 2019, la Diputada Alma Lizeth Anaya Mejía, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta LIX Legislatura, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el inciso e) de la fracción I, del artículo 47, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

2. Con base en lo dispuesto por los artículos 48, fracción I y 53, fracción III, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0196/2019, del 17 de enero de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 1 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Justicia, Gobernación y Poderes.

3.- La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a quienes conforman la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:30 horas del martes 02 de abril de 2019, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la iniciativa descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.

4.- Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que la Diputada Alma Lizeth Anaya Mejía, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta LIX Legislatura, presentó al H. Congreso del Estado, por la que propone reformar el inciso e) de la fracción I, del artículo 47, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

El Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad. Es el Cabildo el órgano que se integra por un Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que funcionan de manera colegiada tomando las decisiones en beneficio de la colectividad.

Como máxima autoridad en el municipio, el Cabildo de forma colegiada, determina conforme a la Ley del Municipio Libre del Estado; su duración y las facultades y obligaciones que tienen los integrantes del mismo Cabildo ante los ciudadanos por ser el primer nivel de gobierno cercano a la ciudadanía.

Con ello tenemos que el Presidente Municipal, es la persona que ejecuta las determinaciones y acuerdos que tome el Cabildo, así como también es el responsable de la administración pública municipal y vecinal. Así, al expresar de las determinaciones y acuerdos que ejerce el Cabildo, es hablar de aquellos actos de autoridad que practican en favor del municipio que representan, pero siempre tomándolos en beneficio de la ciudadanía, nunca en contra de ésta, pues a ellos se deben.

Entendemos pues que son actos de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable de un órgano colegiado de gobierno, consistente en una decisión o en una ejecución, o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se imponga de forma imperativa a la ciudadanía.

En este contexto, al ejercer un estudio analítico y comparativo de la Ley del Municipio Libre de nuestra entidad federativa con otras leyes municipales de otros estados de la República, nos encontramos algunas lagunas en la ley misma, que no quedan muy bien explícitas del actuar de los ediles dentro del apartado de las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, en cuanto a la remoción de funcionarios municipales como el acto de autoridad que se ejerce en beneficio de los gobernados del municipio.

Debiendo recordar que los actos de autoridad que deben ejercer las autoridades de los tres órdenes de gobierno, se encuentran consagradas dentro del artículo 16 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” ...

Por lo que, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de autoridad competente para ello, deben emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma o resolución que invoque.

La reforma que se propone a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la presenta la suscrita con el objeto de que ningún Alcalde con su respectivo Cabildo, ejerza el despido de los funcionarios señalados en el artículo 47, fracción I, inciso e), sin fundar y motivar la remoción misma, pues si bien es cierto que el numeral 45, fracción I, inciso j) de la Ley en comento, les otorga la facultad a los Alcaldes de los diez municipios de proponer a sus respectivos Cabildos los nombramientos del Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Contralor Municipal, Juez Cívico y del Titular del área de Seguridad Pública, cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública; también es cierto que en el numeral 47, fracción I, inciso e), de la ley que se señala, no se establece dentro de la justificación de la remoción de los funcionarios municipales señalados en líneas atrás, el que se fundamente y motive legalmente; pues los Ediles y sus Cabildos deben ejercer los actos de autoridad con precisión, sobre el precepto legal aplicable del caso y se debe motivar legalmente, señalando claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los razonamientos a los que llevan a ejercer el acto mismo por parte de la autoridad municipal para la remoción de los funcionarios municipales señalados en el artículo en comento.

II.- Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo 48 y la fracción III del artículo 53, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales sobre el municipio y su estructura.

SEGUNDO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coinciden en esencia en el contenido de las propuestas de reforma que expone la iniciadora, máxime porque se busca privilegiar el buen funcionamiento de las autoridades municipales y, en consecuencia, la mejora en la prestación de los servicios que por ley le corresponden en favor de sus habitantes.

No obstante, lo anterior, resulta fundamental que estas Comisiones dictaminadoras analicen el alcance de la Iniciativa en estudio, puesto que debe privilegiarse en todo momento la gobernabilidad municipal, al igual que los derechos de los habitantes en cada uno de los municipios del Estado, así como de los funcionarios que en ellos prestan sus servicios.

TERCERO.- Del análisis de la Iniciativa propuesta por la Diputada Alma Lizeth Anaya Mejía, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LIX Legislatura de este Congreso Estatal, se desprende que se busca evitar que los titulares de las Presidencias Municipales puedan tomar decisiones arbitrarias y alejadas de las garantías jurídicas constitucionales respecto de la permanencia de los principales funcionarios públicos de las administraciones municipales, esto es, que se les remueva sin que se garanticen sus derechos y además, que ello sea en detrimento del mismo municipio y de sus habitantes.

De igual forma, se propone que, así como el Cabildo interviene en la designación de quien deba ocupar la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, Contraloría Municipal, Juzgado Cívico y la titularidad del área de Seguridad Pública, de igual manera intervenga en la separación de los mismos, dado que actualmente la remoción es una facultad exclusiva de la Presidencia Municipal, y basta que justifique su decisión, esto es, constituye una decisión unilateral sin mayor condición legal.



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

En este sentido, es que la iniciadora propone de manera concreta dos condiciones novedosas respecto de la separación del cargo de los funcionarios públicos antes citados y sobre los que recaen las mayores responsabilidades administrativas y operativas en los municipios:

- a) Que la remoción de quien ocupe la *Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, Contraloría Municipal, Juzgado Cívico y la titularidad del área de Seguridad Pública, sea propuesta de la Presidencia Municipal y deba pasar por la aprobación del Cabildo respectivo.*
- b) Que la remoción de los citados funcionarios públicos se realice de manera fundada y motivada.

CUARTO.- En este orden de ideas, debe decirse que las Comisiones que dictaminan, si bien coinciden con la esencia de la Iniciativa que se estudia, tal y como ya se señaló en supralíneas, también es cierto que debe considerarse, de manera muy particular cuál es el motivo por el que, actualmente la Ley del Municipio Libre del Estado le permite a la Presidencia Municipal proponer los nombramientos para la titularidad de los cargos de Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, Contraloría Municipal, Juzgado Cívico y del área de Seguridad Pública, y al Cabildo su aprobación, en tanto la remoción como facultad exclusiva de la Presidencia Municipal.

En primer término, la facultad para proponer los nombramientos antes señalados a favor de la Presidencia Municipal es con motivo de que dichos cargos son los más importantes dentro de la estructura orgánica municipal, y sus titulares deben ser personas debidamente preparadas y con experiencia en la materia de cada una, así como de la absoluta confianza de quien preside el Ayuntamiento, en su calidad de ejecutor de las determinaciones del propio Cabildo.

Lo anterior, implica que, una vez que el Cabildo ha tomado una decisión mediante un instrumento o figura que la ley prevea, la Presidencia Municipal con su equipo de colaboradores deberá atender dicha determinación y darle cauce dentro del margen legal y siempre en beneficio de los habitantes de su demarcación territorial, de ahí que quien preside el Ayuntamiento habrá de promover a los cargos antes mencionados a personas que por su perfil académico, su experiencia profesional y demás capacidades y aptitudes puedan dar los mejores resultados; condiciones y elementos que el Cabildo debe valorar y analizar al momento de que le son puestos a su consideración los mencionados nombramientos.

Es en ese preciso momento en que el Cabildo tiene la oportunidad de hacer una valoración exhaustiva de los perfiles que le son presentados y, después de ello, tomar una decisión respecto de otorgar el voto de confianza o negar la aprobación a la propuesta planteada por quien ocupe la Presidencia Municipal.



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Una vez que el Cabildo le ha aprobado a quien preside el Ayuntamiento la titularidad de los nombramientos propuestos, el trabajo que realicen las personas favorecidas por la confianza del cuerpo edilicio estará bajo la supervisión y vigilancia, en primer término, de la propia Presidencia Municipal y, por supuesto, de quienes integran el cuerpo colegiado constituido como la máxima autoridad del municipio.

Es en ese instante en el que se da paso al segundo aspecto que debe analizarse con motivo del estudio de la Iniciativa que nos ocupa, el relativo a que la remoción de quienes ocupen los cargos en cita es una facultad exclusiva de la persona que preside el Ayuntamiento.

En ese tenor, esta disposición vigente tiene su génesis precisamente en las funciones que por mandato legal tiene la Presidencia Municipal, siendo trascendental la relativa a la ejecución de las determinaciones del máximo órgano de gobierno de los municipios, el Cabildo; por virtud de esta función primordial, quien preside un Ayuntamiento es el primer responsable de la buena marcha administrativa de la autoridad municipal en su conjunto, es el principal responsable del ejercicio del erario público y de su encauzamiento a la prestación de los servicios públicos que en virtud de las competencias constitucionales y legales deben brindarse por el municipio; consecuentemente, es quien supervisa, valora y analiza el desempeño y resultados que obtiene de quienes ocupan la titularidad de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, Contraloría Municipal, Juzgado Cívico y del área de Seguridad Pública, pudiendo así eventualmente, tomar la decisión de remover a quienes no cumplan con su función o no brinden los resultados que se requieran para el buen despacho de los asuntos y la prestación de los servicios públicos.

Por lo anterior, se considera que al retirarle la facultad exclusiva a la Presidencia Municipal de remover a sus principales funcionarios para compartirla con el Cabildo, implicaría que a la parte ejecutiva de los Ayuntamientos se le restará capacidad para promover la eficiencia y eficacia en las funciones administrativas de los entes municipales, lo que pudiera generar alguna consecuencia negativa en la buena marcha de las obligaciones y servicios que se tienen para con la población de sus demarcaciones territoriales respectivas.

QUINTO.- El otro aspecto que debe analizarse es el relativo a que la remoción de los citados funcionarios públicos se realice de manera fundada y motivada, esto es, que no se realice de manera arbitraria, sin una causa, y que esa casusa se apegue a algún precepto legal.



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Lo anterior es fundamental, en virtud de que los actos arbitrarios de cualquier tipo de autoridad, ocasionan afectaciones a las esferas jurídicas de sus destinatarios y, en el caso concreto que plantea la iniciativa en estudio, se pudieran afectar los derechos humanos de acceso al trabajo digno y a ocupar cargos públicos, el primero de ellos, fundamental para la subsistencia humana y el segundo, vital para el desarrollo personal y profesional de quienes pretenden ejercerlo.

En este aspecto de la iniciativa que nos ocupa, las Comisiones que dictaminan coinciden plenamente, puesto que debe ser un imperativo que todo actuar de la Presidencia Municipal encuentre una motivación y que la misma se sustente en la ley aplicable al caso concreto.

Dicho de otra manera, la certidumbre jurídica de los actos de autoridad debe ser una constante en todos los entes públicos, a lo cual no debe escapar la facultad exclusiva de la Presidencia Municipal al momento de remover a las personas que ocupen los multicitados cargos públicos.

SEXTO.- Con base en lo anterior, las Comisiones que dictaminan coinciden en la necesidad de realizar algunas modificaciones en el contenido de la iniciativa que nos ocupa, con el fin de aprobar una reforma que evite la vulneración de derechos humanos de quienes ocupan los cargos de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, Contraloría Municipal, Juzgado Cívico y del área de Seguridad Pública en los municipios, lo cual se lleva a cabo en los términos siguientes y con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Luego entonces, estas Comisiones dictaminadoras concluyen como un aspecto positivo que los actos de remoción de las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, Contraloría Municipal, Juzgado Cívico y del área de Seguridad Pública deban emitirse de manera fundada y motivada, máxime que por disposición constitucional todo acto de autoridad debe contar con tales elementos mínimos de legalidad.

En esa tesitura, estas Comisiones determinan que la remoción de las personas que ocupan los cargos antes mencionados debe seguir como una facultad exclusiva de la Presidencia Municipal, con la garantía, para quienes ocupan esas posiciones, de que se funde y motive la decisión de la separación del cargo.

Finalmente, estas Comisiones dictaminadoras coinciden que las distintas reglamentaciones municipales aplicables al caso, también deben ser sujetas de adecuación a lo expuesto en el presente instrumento, por lo que consideran oportuno establecer en un artículo transitorio un plazo prudente de 60 días naturales para tal efecto.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

DECRETO No. 64

ÚNICO.- Se reforma el inciso e) de la fracción I del artículo 47, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

“ARTICULO 47.- ...

I. ...

a)... a d) ...

e) Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario, tesorero, oficial mayor, contralor municipal, juez cívico y al titular del área de seguridad pública; así como removerlos en caso justificado, **fundando y motivando la decisión;**

III... a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos de la Entidad deberán adecuar sus reglamento internos, de conformidad con lo que en el mismo se dispone.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

Anel Bueno

C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA PRESIDENTA

[Handwritten signature]



C. MARÍA GUADALUPE BERVER CORONA **C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN**
DIPUTADA SECRETARIA **DIPUTADA SECRETARIA**
H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA